

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No.518

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA PATRICIA CEBALLOS TORRES**, en contra del **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**,

por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que, el **20 de junio de 2025**, el **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta** resolvió de manera desfavorable su solicitud de **libertad condicional**, la cual había sido radicada desde el **4 de febrero de 2025**, demorando más de cuatro meses en ser resuelta. Precisa que contra esa decisión interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación** el **3 de julio de 2025**, dentro del término legal.

Señala que, transcurridos más de dos meses desde la interposición del recurso, el juzgado no se ha pronunciado al respecto, manteniéndose en silencio frente a la impugnación presentada, lo que considera un desconocimiento de sus garantías procesales.

Por lo tanto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se pronuncie de manera inmediata, sobre la solicitud de reposición en subsidio de apelación de fecha 3 de julio de 2025.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, informó que, ese centro penitenciario no es competente para responder lo reclamado a través del presente amparo constitucional, toda vez que observada la base de datos del correo electrónico de solicitudes, no se ha radicado solicitud alguna proveniente de la parte actora.

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que consideró que no ha efectuado acciones u omisiones que configuren la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, mediante Auto No.1335 del 19 de septiembre de 2025, resolvió conceder la apelación del recurso interpuesto por el aquí accionante, explicando que las notificaciones correspondientes están a cargo del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y que lo pretendido en el escrito de tutela no tiene vocación de prosperidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, al presuntamente no emitir respuesta, respecto al trámite del recurso de apelación interpuesto el 3 de julio de 2025 contra el Auto 808 de la misma anualidad.

4. Caso Concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

¹ Sentencia T-272/06.

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante alega que, el 3 de julio 2025, radicó petición ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, solicitando pronunciamiento respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto 808 de la presente anualidad.

Visto lo anterior, es pertinente señalar que, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante Auto interlocutorio No. No. 1335 del 19 de septiembre de 2025, decidió NO REPONER lo resuelto en el Auto N° 808 del 20 de junio de 2025 e igualmente concedió el recurso de apelación, elevado por la señora Gloria Patricia Ceballos Torres , contra la providencia referida, la que fue notificada a la hoy accionante a través del al Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, al correo electrónico juridica.cocucuta@inpec.gov.co.

Rad. 54001318700720240044500
Rad Anterior: 54001318700620230002900
CUI: 05000810700120060002400

Condensado: **GLORIA PATRICIA CEBALLOS TORRES**
Jdo. Fallador: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
Delito: secuestro extorsivo agravado y homicidio agravado. Ley 600
Asunto: Resuelve Recurso Reposición
Auto interlocutorio No. 1835 de 2025
Proyectó: Laura Torres - Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

ASUNTO

El apoderado judicial, Dr. WILLIAM ALIRIO ACUÑA MORENO de la sentenciada GLORIA PATRICIA CEBALLOS TORRES, interpuso recurso de apelación, así también la privada de la libertad eleva recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron interpuestos oportunamente contra el auto N° 808 del 20 de junio del año 2025, proferido por este Despacho Judicial, en el cual le fue negada libertad condicional. Por lo cual, se procederá a estudiar de manera primigenia el recurso de reposición

Outlook

NotificacionOficio16413AutoAceptaRevocatoriaNoReponeConcedeApelacionGloriaCeballosRad445-2024

Desde Escribiente Juzgado 07 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta
<scrj07epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 19/09/2025 11:46 AM

Para 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; Carlos Alberto Villamizar Solano <cvillamizar@procuraduria.gov.co>; Jaime Eduardo Yañez Molina <jyanezmo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; WILLIAM ALIRIO ACUÑA MORENO <wacuna.abogado@gmail.com>; Asistente Administrativo Centro Servicios Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta <asteadtvoesjepmccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (428 KB)

73AutoAceptaRevocatoriaPoder2024-00445 Gloria Ceballos.pdf; 74AutoNiegaReposicionConcedeApelacion 2024-00445.pdf;

De lo expuesto, se evidencia que la pretensión de la parte actora, reclamada por esta vía constitucional, quedó satisfecha debido a la

actuación adelantada por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, pues durante el trámite de la presente acción constitucional y de manera previa al pronunciamiento de esta Sala, mediante providencia, resolvió la solicitud del pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio de apelación, elevada por la señora Gloria , contra el Auto No.808 del 20 de junio de 2025.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de

la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado